



AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: YANIRA GOYES BUITRON C.C. 41.102.220
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONE y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR
RAD.: 19001310500220200016500

La señora YANIRA GOYES BUITRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.102.220 de Puerto Asís (P), por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR, representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto que se declare la nulidad de su traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ que se identifica con cédula de ciudadanía número 94.542.965, con tarjeta profesional No. 182.939 del C.S de la J, como apoderado judicial de la señora YANIRA GOYES BUITRON, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora YANIRA GOYES BUITRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.102.220 de Puerto Asís (P), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

y córrase traslado para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo de la demandante**.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **127** FIJADO HOY, **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario